

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO Nº 181-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1125 se incorporó el numeral 9 al artículo 33° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), estableciéndose que también se considera exportación a los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos; de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT;

Que, de acuerdo a ello mediante el Decreto Supremo Nº 161-2012-EF se modificó el Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias, a fin de dictar las normas reglamentarias para implementar el beneficio a los operadores turísticos que vendan paquetes turísticos a sujetos no domiciliados;

Que, a fin de flexibilizar, mejorar y facilitar la correcta aplicación de las normas reglamentarias antes indicadas, resulta necesario modificar el Decreto Supremo Nº 161-2012-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del artículo 9º-C y del último párrafo del artículo 9º-F del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias.

Modifíquese el artículo 9º-C y el último párrafo del artículo 9º-F del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 9º-C.- Del Registro

1. Créase el Registro a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, que tendrá carácter declarativo y en el que deberá inscribirse el operador turístico, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la SUNAT, a fin de gozar del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto.

2. Para solicitar la inscripción en el Registro el operador turístico deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse incluido como Agencia de Viajes y Turismo en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

b) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.

c) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.

d) Que el titular, representante(s) legal(es), socio(s) o gerente(s) del operador turístico no se encuentre(n) dentro de un proceso o no cuente(n) con sentencia condenatoria, por delito tributario.

Para continuar incluido en el Registro, a partir de la fecha en que opere la inscripción, el operador turístico deberá mantener las condiciones indicadas en el presente numeral. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la exclusión del Registro.”

“Artículo 9°-F.- De la Acreditación de la Operación de Exportación

(...)

Para efectos de la devolución del saldo a favor del exportador la SUNAT solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria para el control y fiscalización al amparo de las facultades del artículo 96° del Código Tributario. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.”

Artículo 2°.- Incorporación del cuarto y quinto párrafos al artículo 9°-F del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

Incorpórese como cuarto y quinto párrafos del artículo 9°-F del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, los siguientes textos:

“Artículo 9°-F.- De la Acreditación de la Operación de Exportación

(...)

Adicionalmente, a efecto que proceda la devolución del saldo a favor del exportador, la SUNAT verificará que el operador turístico cumpla con las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud:

- a) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.
- b) Haber presentado sus declaraciones de las obligaciones tributarias de los últimos seis (06) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”

El operador turístico también deberá cumplir las condiciones señaladas en el párrafo precedente para efecto de la compensación del saldo a favor del exportador, debiendo verificar el cumplimiento de las mismas a la fecha en que presente la declaración en que se comunica la compensación.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el inciso d) del Artículo 9°-A del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del Impuesto General a las Ventas por adquisiciones realizadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo

El Impuesto General a las Ventas consignado en los comprobantes de pago emitidos por adquisiciones de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción efectuados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo por los operadores turísticos constituye crédito fiscal o costo o gasto, según corresponda.

En caso el referido crédito fiscal sea mayor al impuesto bruto generado hasta el periodo agosto de 2012, el exceso se arrastrará como saldo a favor a los periodos siguientes conforme a lo señalado en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, aplicándose contra el impuesto bruto con anterioridad a la aplicación del saldo a favor del exportador.

Segunda.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Tercera.- Vigencia

El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas